

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2011-00036-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la señora Eleonora Josefa Rincón Triana en escrito enviado vía correo electrónico, a través de apoderada judicial (erikita1784@hotmail.com), una vez revisado el portal de depósitos judicial web correspondiente a este juzgado se pudo verificar que por parte del pagador se efectuaron las siguientes consignaciones:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000824989	60358348	SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 641.895,00
451010000829566	60358348	SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 728.134,00
451010000833446	60358348	SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 641.895,00
451010000839271	60358348	SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 669.351,00
451010000841872	60358348	SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 732.277,00
451010000845626	60358348	SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 608.437,00
451010000849809	60358348	SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 178.001,00

Ahora bien, revisado el expediente se establece que, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2011 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la referida demandada, lo cual fue comunicado a la Secretaria de Educación Municipal mediante oficio N° 3481 del 29 de noviembre de 2011. Posteriormente, el proceso fue terminado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2012 emanado por el Juzgado Octavo Civil Municipal Adjunto quien para ese entonces asumió el conocimiento de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de resolver lo peticionado por la señora Eleonora Josefa, se dispone REQUERIR al pagador de la Secretaria de Educación Municipal, para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de la presente decisión, informe las razones por las que puso a disposición del presente proceso los dineros relacionados a partir de octubre de 2019, si el proceso se encuentra terminado y se levantó la medida cautelar desde el año 2012.

Lo anterior en virtud a que contra la demandada se adelantan dos procesos más en este estrado judicial.

COMUNÍQUESE al pagador enviando copia de este proveído (art. 111 CGP).

RECONOCER personería a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de MARZO de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2008-0556-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Roberto Rivillas
Demandado: Wilson Orlando Vanegas Sánchez

Mediante solicitud allegada por parte del Mayor Michael Alexander Celis Jiménez – Oficial Jefe del Área Administrativa Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a través de david.gonzalez@buzonejercito.mil.co, refiere que equivocadamente se consignó la suma de \$14.006.840,00 a cuenta de la presente ejecución.

Aduce que dichos dineros deben ser dirigidos al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao – Guajira, toda vez que fue ese despacho quien decretó la medida cautelar de embargo de dineros, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria iniciado por la señora Cindy Fierro, lo cual se evidencia en los anexos de la mencionada solicitud.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado el día 01 de diciembre de 2010 encontrándose archivado, y el depósito hallado N° 451010000878358 de fecha 24 de diciembre de 2020, resulta posterior a la terminación, es procedente ordenar que por secretaría se realice la correspondiente conversión a la cuenta judicial 444302034001 del Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao – Guajira, a órdenes del proceso radicado 444303184001-2019-00110-00.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00329-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado vía correo electrónico por parte del señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA en calidad de representante legal de H.P.H. INVERSIONES S.A.S. (contador@cbb.com.co), solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00058-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DIGNORA QUINTERO LOZANO

DEMANDADO: BETTY RANGEL LIZARAZO

ASUNTO: Nueva dirección de notificación de la parte demandada.

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el nuevo correo electrónico de la parte demandada Gmmaz@buzonejercito.mil.co así como también la dirección actual de residencia avenida 9 N°.17-77 Multifamiliar Rangel Lizarazo Barrio Camilo Torres, Apto102 primer piso de la ciudad de Cúcuta, la cual fue informada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR) RAD N° 540014003003-2020-00510-00

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO

DEMANDADO: MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA

ASUNTO: NO ACCEDER A SOLICITUD

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, en cuanto que: "No es dable acceder a su solicitud, toda vez que el vehículo de placa MST132 no se encuentra matriculado en este organismo de tránsito, como lo puede observar en el pantallazo adjunto.

12/12/2020 Correo: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta - Outlook

RUNT

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	MST132	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10009976710	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	CRUZE
MODELO:	2012	COLOR:	BLANCO OLIMPICO
NÚMERO DE SERIE:	KL1PM5C50CK723662	NÚMERO DE MOTOR:	F18D4 357062KA
NÚMERO DE CHASIS:	KL1PM5C50CK723662	NÚMERO DE VIN:	KL1PM5C50CK723662
CILINDRAJE:	1796	TIPO DE CARROJERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	13/03/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Con la información anterior damos por satisfecha de manera integral a su solicitud y le reiteramos nuestra disposición de servirle.

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00542-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: IFINORTE

DEMANDADOS: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY
DENYS MERCEDES URIBE GUATIBONZA

ASUNTO: Registro Medida Cautelar

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes Banco Multibank S.A.) en lo referente a que: "Cambió su naturaleza jurídica y ya no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas y actualmente por lo tanto no puede embargar o desembargar monto alguno."

Asimismo lo manifestado por los bancos BANCAMIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA (antes Banco ProCreditColombia S.A) y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL donde informan en cada uno de sus sistemas refleja que: "Las personas relacionadas CC 1.093.740.880 y CC 60.345.147 NO tienen productos, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO Acumulación (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00686-00

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA
DEMANDADOS: MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA

ASUNTO: Registro Medida Cautelar

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que: "Se dio cumplimiento a la orden impartida en la solicitud de la referencia respecto al inmueble identificados con la matriculas inmobiliarias 260-63409, pero se le advierte que se encuentra vigente un embargo ejecutivo con acción real bajo el oficio 1986 del 1086 del 10/06/2019 ordenado por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta radicado 2016-00686.

DE: GALVIS ROJAS HERNANDO CC- 5497046
A: CORREAL UREÑA MARTHA PAOLA

Además, que registra en el folio de matrícula 260-63409 un embargo por jurisdicción coactiva ordenado por Secretaria De Transito Departamental De Norte De Santander bajo el oficio sin del 03/11/2020 proceso 33226 comparendo 99999999000003154922 del día 16/04/2017.

DE: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER
A: CORREAL UREÑA MARTHA PAOLA."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00036-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASESORIA FIDUCIARIA LTDA

DEMANDADOS: MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL
GILMA ZORAYA REY SANABRIA
CARLOS - ELLES CRUZADO

ASUNTO: Acuerdo Conciliatorio

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por la parte actora, en cuanto que la parte demandada: *"Frente al acuerdo conciliatorio realizado el 20 de junio de 2019, el señor CARLOS ELLES CRUZADO, quien quedo con el compromiso de cancelar la suma de \$10.830.820, mediante cuotas mensuales de \$1.000.000 y una última de \$830.820, venía cancelando oportunamente su obligación hasta el mes de marzo último, fecha en que el Gobierno Nacional decretó la cuarentena.*

Debido al cierre de las oficinas por la cuarentena, el señor CARLOS ELLES en varias oportunidades fue a pagar, sin que fuera posible hacer lo porque en la oficina del abogado encargado de recibir los pagos no había quien atendiera; la última vez que se presentó en la oficina del abogado, la encontró abierta, pero le dijeron que se estaban mudando a sus respectivas casas para laboral desde allí.

Posteriormente, mediante citas, pudo pagar tres cuotas, la última de ellas, la canceló el 30 de noviembre de 2020, quedando pendiente por pagar, la última cuota por valor de \$830.820. Esta última cuota, el señor Elles la cancelará en el transcurso de este mes de diciembre."

REQUIERASE a la parte actora para que una vez el demandado cancele el total de lo acordado se informe al despacho indicando lo pertinente frente a la continuación o terminación del proceso.

COMUNIQUESE enviando este proveído (artículo 111 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00368-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL

ASUNTO: Registro Medida Cautelar

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la parte POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO que: *"Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090390941 figura retirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 02574 del 11-06-2019, motivo por -1 cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00524-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA
DEMANDADOS: ANGELA MARIA CARDONA VACA

ASUNTO: Registro Medida Cautelar

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la parte DE LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA que la señora ANGELA MARIA CARDONA VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.14.361 de Bogotá, estuvo vinculada a la Defensa Civil Colombiana desde el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). La Defensa Civil Colombiana a la fecha no es el empleador de la aquí demandada, como consecuencia de ello, no nos es posible la retención de salarios a la citada ex funcionaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00584-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INVESA S. A.
DEMANDADO: ALFONSO LARA LOPEZ

ASUNTO: ABONOS

Agréguese y téngase en cuenta el abono por valor **de \$8.407.000**, realizado por el demandado en la forma y términos en que es informado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00056-00

Mínima.

Dte. Chevyplan SA.
Ddo. Jose del Carmen Leal Ortega.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JOSE DEL CARMEN LEAL ORTEGA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DEL CARMEN LEAL ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE DEL CARMEN LEAL ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

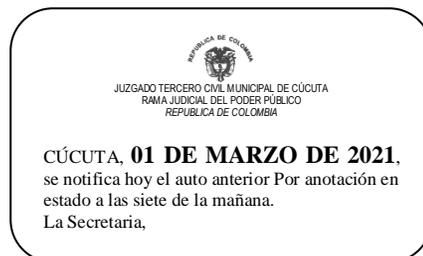
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00327-00

Menor.

Dte. Abogados Especializados de Cobranzas SA "AECSA"
Dda. Álvaro Elías Maldonado Chaparro.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Artículo. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

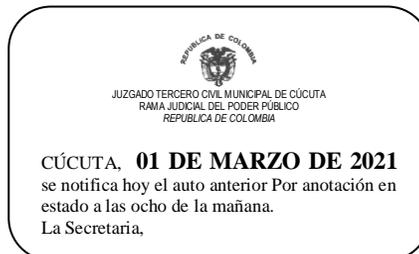
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00449-00

Menor.

Dte. Scotiabank Colpatría
Ddo. Richard Alexander Camacho Echeverri.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado RICHARD ALEXANDER CAMACHO ECHEVERRI, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RICHARD ALEXANDER CAMACHO ECHEVERRI, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RICHARD ALEXANDER CAMACHO ECHEVERRI, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

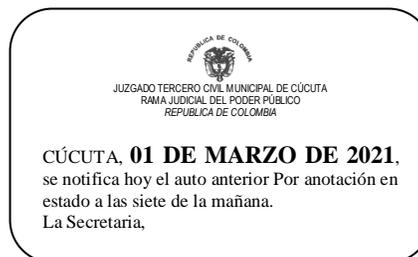
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00527-00

Menor.

Dte. Banco de Bogotá.
Ddo. Claudia Lorena Peña Rincón.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

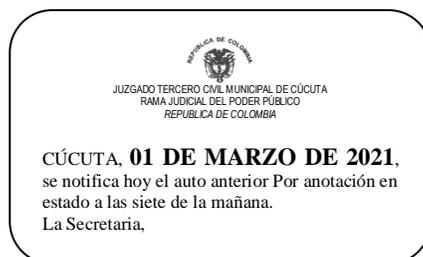
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00624-00

Menor.

Dte. Bancolombia SA.
Ddo. Carlos Leonardo Casadiegos Álvarez.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado CARLOS LEONARDO CASADIEGOS ALVAREZ, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS LEONARDO CASADIEGOS ALVAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS LEONARDO CASADIEGOS ALVAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

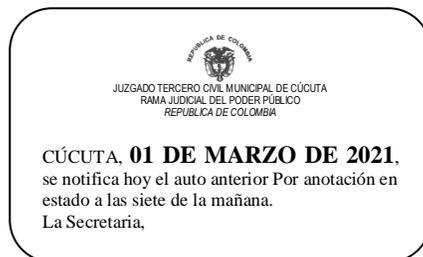
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00639-00

Menor.

Dte. Bancolombia SA.
Ddo. Fernando Eloy Rogelio Hernando Caballero Quintero.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado FERNANDO ELOY ROGELIO HERNANDO CABALLERO QUINTERO, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los Art. 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FERNANDO ELOY ROGELIO HERNANDO CABALLERO QUINTERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FERNANDO ELOY ROGELIO HERNANDO CABALLERO QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

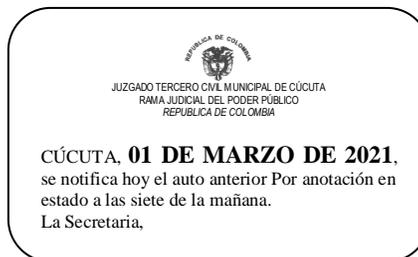
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00452-00

Mínima.

Dte. Edgar Javier Valbuena Ortega.
Ddo. Rubén Rincón Ramírez y Luis David Ramírez Cruz.

Al despacho esta ejecución previa consulta con la señora juez. PROVEA-.
San José de Cúcuta, 26 de Febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que reposa en el expediente, respecto de haberse practicado la notificación personal al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN como apoderado del demandado RUBEN RINCON RAMIREZ de fecha 08 de febrero de 2021, sin haberse percatado de que el mismo se encontraba notificado mediante la forma prevista en el Art. 292 del C.G.P., se dispone, DEJAR SIN EFECTO, la notificación referida en líneas precedentes.

Encontrándose los demandados RUBEN RINCON RAMIREZ Y LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RUBEN RINCON RAMIREZ Y LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En atención al escrito contentivo de Poder allegado visto a folios que anteceden, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado RUBEN RINCON RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo y teniendo en cuenta que el Demandado Rubén Rincón Ramírez solicita el Amparo de Pobreza, y dado que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se dispone CONCEDER el citado beneficio al Demandado mencionado para los efectos estipulados en el Artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la notificación personal realizada al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN como apoderado del demandado RUBEN RINCON RAMIREZ de fecha 08 de febrero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RUBEN RINCON RAMIREZ Y LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONCEDASE el Amparo de Pobreza, solicitado por el apoderado judicial del Demandado RUBEN RINCON RAMIREZ, conforme a lo manifestado en las motivaciones del presente proveído.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas solamente al demandado LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ, por cuanto el demandado RUBEN RINCON RAMIREZ fue amparado por pobre. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

SEXTO: RECONOZCASE personería al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado RUBEN RINCON RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

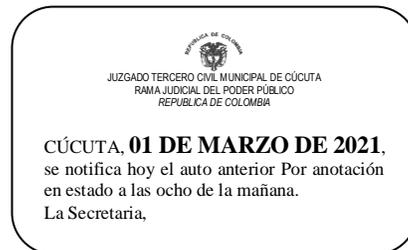
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



ASUNTO: MONITORIO
RADICADO: 54001-4003003-2020-00576-00
DEMANDANTE: EDIVEL HERNAN BELTRAN MATALLANA
DEMANDADO: TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho la presente demanda Monitoria radicada bajo el No: 54001-4003-003-2020-00576-00 instaurada por EDIVEL HERNAN BELTRAN MATALLANA, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S., Representada legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS, o quien haga sus veces, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

A N T E C E D E N T E S:

La parte demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S., Representada legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS, o quien haga sus veces, con el objeto que se le ordenará pagar las siguientes sumas de dinero: *UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.294.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516301, de la transacción de Bancolombia No.49788274148 del 31 de octubre de 2020.Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. *DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516302, de la transacción de Bancolombia No. 49788274148 del 31 de octubre de 2020Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 884 del C. Cio., o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada .

Dicha demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 10 de noviembre de 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2020.

Continuando con el trámite procedimental la entidad demandada TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S., Representada legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS, o quien haga sus veces, se notifica del proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del

Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia previa, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

DEL PROCESO:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en la relación contractual entre ella y TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S., Representada legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS, o quien haga sus veces, en relación con las siguientes sumas de dinero: *UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.294.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516301, de la transacción de Bancolombia No.49788274148 del 31 de octubre de 2020.Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. *DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516302, de la transacción de Bancolombia No. 49788274148 del 31 de octubre de 2020Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

En razón del no pago en la fecha convenida la demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Es de señalar que el actor aportó con la demanda los comprobantes ya referidos en líneas precedentes.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, más los intereses generados y de mora a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación de la superfinanciera desde la exigibilidad de lo adeudado, conforme a lo señalado en líneas precedentes, hasta el pago total de la obligación y se condenará en costas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la Entidad Demandada TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S., Representada legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS, o quien haga sus veces para que proceda a pagar al

demandante EDIVEL HERNAN BELTRAN MATALLANA las siguientes sumas de dinero: *UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.294.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516301, de la transacción de Bancolombia No.49788274148 del 31 de octubre de 2020.Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. *DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516302, de la transacción de Bancolombia No. 49788274148 del 31 de octubre de 2020Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **01 DE MARZO DE 2021**,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2021-00118-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA SA representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderado judicial, en contra de FREDY RAMIREZ QUINTERO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción, observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota como dirección de notificación del demandado el barrio San Martín.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

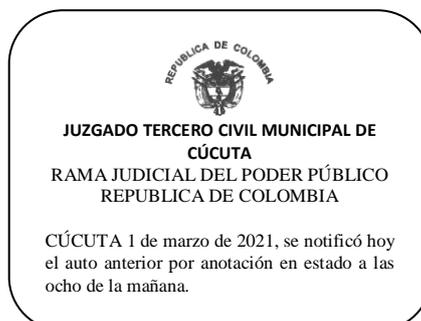
3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2021-00119-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por MARIAH PAULA RINCON PINZON mediante apoderada judicial, en contra de YAMILE VARGAS MACHADO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES de los títulos – escritura pública No. 3477 del 29 de octubre de 2019 y letra de cambio No. 21110084907, aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

.- El folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado, data de una fecha muy lejana (30 de octubre de 2020), por lo que deberá la parte actora aportar uno actualizado, con una antelación no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2021-00122-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT mediante apoderado judicial, en contra de CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. - CONTELAC S.A.S. representada legalmente por EDGAR EUSTACIO CASTRO BARBOSA o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890501357-3 representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT CC. 20.293.407, en contra de CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. - CONTELAC S.A.S. NIT. 890.316.966-6 representada legalmente por EDGAR EUSTACIO CASTRO BARBOSA CC. 79616019 o quien haga sus veces, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 11 # 3-07 y 3-27 oficina 301 edificio centro comercial Arcada Berti, de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **SEÑALAR** la hora de las **Diez (10) de la mañana del Veintisiete de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional de la que trata el numeral 8 del artículo 384 del CGP, del bien inmueble ubicado en la calle 11 # 3-07 y 3-27 oficina 301 edificio centro comercial Arcada Berti, de la ciudad de Cúcuta.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

6º. **RECONOCER** personería al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014003003-2021-00125-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA mediante apoderada judicial, en contra de CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora cobrar por concepto de capital, la suma de \$27.504.000, no obstante, del pagaré aportado como base de recaudo, se observa que, el valor del capital es por \$16.000.000 y los intereses de plazo pactados son de \$11.504.000, por lo que deberá la parte actora corregir sus pretensiones. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).

.- Se observa en el encabezado de la demanda, solicitud de librar mandamiento de pago a favor del señor JAIRO SAMUEL AMADO, no obstante, el mencionado señor no es parte en el proceso. Aclarar.

.- De igual manera, deberá la parte actora aclarar si lo que pretende iniciar es un proceso ejecutivo singular o un proceso ejecutivo prendario; si pretende iniciar el segundo deberá aportar el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 468 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda, se menciona en unos apartes que se pretende iniciar un proceso ejecutivo singular y en otros que pretende iniciar un proceso ejecutivo con base en contrato de prenda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

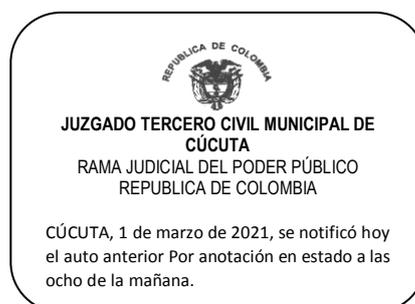
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00126-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por ADENI TRIANA SANABRIA, DIANA PAOLA TRIANA SANABRIA actuando en nombre propio y en nombre de su menor hermana MAYRA ALEJANDRA TRIANA SANABRIA mediante apoderada judicial, para declarar la apertura de la sucesión de la causante MARIA NANCY SANABRIA ROJAS (Q.D.E.P.).

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se dispone REQUERIR al cónyuge de la causante, señor JOSE MANUEL TRIANA ROMERO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida, y así mismo para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con el artículo 492 del CGP.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de MARIA NANCY SANABRIA ROJAS CC. 60.401.892, fallecida el 20 de mayo de 2020, en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a las demandantes ADENI TRIANA SANABRIA, DIANA PAOLA TRIANA SANABRIA y MAYRA ALEJANDRA TRIANA SANABRIA como herederas de la causante, en condición de hijas.

3. **RECONOCER** al señor JOSE MANUEL TRIANA ROMERO como heredero de la causante, en condición de esposo.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al heredero JOSE MANUEL TRIANA ROMERO, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

5. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se dispone **REQUERIR** al cónyuge de la causante, señor JOSE MANUEL TRIANA ROMERO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida, y así mismo para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con el artículo 492 del CGP.

6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio objeto de litigio, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del

municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-291068**.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

8. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$9.592.000.

COMUNIQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

9. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00319-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS CC. 13243877

DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$90.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$62.862.596)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de marzo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)

RAD. No. 540014003003-2020-00001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), del VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio a las absolventes DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído por la parte interesada a las absolventes antes mencionadas, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presentan o facilitan el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

Realizada la notificación a las absolventes, se les comunicará el link, a través del cual se realizará la diligencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2019-00770-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HOLGER URIEL CARDENAS PAEZ

DEMANDADO: ELMAN LEAL

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad del demandado ELMAN LEAL CC. 88.161.431, motocicleta de placa **WOI25C** de marca BAJAJ, línea pulsar 135 LS, modelo 2013, color blanco y negro, servicio particular, Chasis No 9FLJDC1Z2DAA74402, No Motor: JEZCCF52173, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero ubicado en la dirección CALLE 13 OBE-38 BARRIO MOTILONES EN CUCUTA, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.